



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 684/2020

UNE: 2020-1722

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD: SUBDIRECTOR DE CATASTRO
DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO
DE MEXICO.

Toluca de Lerdo, México; a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Vistas para resolver las actuaciones del juicio administrativo número
684/2020; UNE: 2020-1722, promovido por los C.C. [REDACTED]
[REDACTED], por su
propio derecho, en contra del **SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL
AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MEXICO; y,**

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado catorce de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los C.C. [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho, demandaron del **SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MEXICO**, la invalidez del siguiente acto:

RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE CON NÚMERO DE OFICIO PMC/CM/045/2020, EMITIDO POR EL SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, INGENIERO GERARDO MORENO ROJAS, EN EL QUE SE NOS INOFRMA, ENTRE OTRAS SITUACIONES, QUE NO ES POSIBLE APELAR A LA IMPUGNACIÚN Y/O INVALIDEZ DEL OFICIO PMC/CM/042/2020, PUES EL

SOLICITANTE ACLARÓ QUE PASARÍA POR LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD SIN NÚMERO DE OFICIO DE FECHA MAYO DEL AÑO EN CURSO; Y EN CONSECUENCIA EL ACTO PREVIO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DEL FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE CON NÚMERO DE OFICIO PMC/CM/042/2020 EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, RECAIDA SOBRE EL EXPEDIENTE SIN NÚMERO, A TRAVÉS DEL CUAL SE INFORMA QUE DERIVADO A QUE LA INMOVILIARIA (PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CULIACÁN) NO CONCLUYÓ CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, NO CUENTA CON UNA CLAVE CATASTRAL, NO ES POSIBLE QUE SE PUEDA REALIZAR ALGÚN PAGO COMO PREDIAL, AGUA ENTRE OTROS, HASTA EN TANTO SE CONCLUYAN DICHOS TRÁMITES POR PARTE DE LA INMOBILIARIA O QUIEN SE HAGA RESPONSABLE... (SIC)

2. Por acuerdo del quince de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos en función de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda de referencia, registrando el expediente con el número **684/2020, UNE: 2020-1722**; y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal las tendría por confesas de los hechos que el actor les atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; así mismo se previno a la autoridad demandada para que acompañara a su escrito de contestación en original o copia certificada, el expediente formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, finalmente se señaló fecha y hora



para la audiencia del juicio.

3. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada por los C.C. [REDACTED], por su propio derecho, dando contestación el **INGENIERO GERARDO MORENO ROJAS**, en su carácter de **SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO**, quedando de esta forma fijada la litis en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, asimismo se admitieron las pruebas que ofrecieron las autoridades demandadas en el escrito de contestación a la demanda.

4. En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley con fundamento en los dispositivos 57, 60, 88, 91, 236, 269, 270, 271 272 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y una vez integrada la Sala del conocimiento, se hizo constar la comparecencia del representante legal de la parte actora y la incomparecencia de la autoridad demandada en el juicio o persona alguna que legalmente la representara, a pesar de haber sido legalmente notificados; posteriormente se continuó con la fase de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo ameritan y toda vez que no quedó prueba pendiente por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que la parte actora formuló alegatos verbales y que la autoridad demandada no presentó alegatos ni verbales ni escritos, por lo que se le tiene por perdido el derecho para formular los mismos; finalmente, se ordenó, dado el estado procesal que guarda el presente asunto, pasaran los autos a dictar la resolución que en derecho procediera.

5. El tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio TJA-1SR/8298/2020, el Secretario de Acuerdos en función de Magistrado de la Primera Sala Regional, remitió al Magistrado Supernumerario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne, el expediente del **juicio administrativo número 684/2020; UNE: 2020-1722**, para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y, una vez dictada, devolver el expediente a la Primera Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

6. Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Supernumerario, admitió el expediente del **juicio administrativo número 684/2020; UNE: 2020-1742**, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y,

CONSIDERANDO

I.- Esta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 4 fracción VI, 39 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como del



Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" Tomo CCVII, número 10, Sección Primera el jueves diecisiete de enero de dos mil diecinueve, entrando en vigor el mismo día de su publicación mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario, Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne a la Primera y Cuarta Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Toluca y Ecatepec, Estado de México, respectivamente.

II.- Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, resulta preferente su estudio, ya sea de oficio o a petición de parte, en consecuencia, se advierte que en el presente asunto las partes no hicieron valer ninguna, ni éste Magistrado Supernumerario advierte que se actualice alguna hipótesis de las contenidas en los numerales 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- De conformidad con el numeral 273 fracción II del Código Procedimental de la Materia vigente en la Entidad, se procede a fijar la **litis** en el presente asunto a fin de reconocer la validez o declarar la invalidez del oficio número PCM/CM/045/2020, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, mediante el cual se determina que no se puede interponer Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del diverso oficio número PCM/CM/042/2020, del diez de junio de dos mil diecinueve, emitido por el **SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.**

IV.- Con fundamento en el artículo 273 fracciones III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al

análisis de los conceptos de invalidez marcados como segundo y tercero que se desprenden de las disposiciones legales violadas hechas valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda y de los cuales se advierte lo siguiente:

SEGUNDO.- La resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veinte con número de oficio PMC/CM/045/2020, impugnada fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 1.8 fracción VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación de que debe estar revestido todo acto de autoridad, además de que es incongruente y no existe adecuación entre lo solicitado y lo establecido por la demandada, además de que no estableció precepto legal alguno aplicable al asunto en específico.

TERCERO.- El acto reclamado fue emitido en contravención a lo dispuesto en el numeral 197 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no haber sido resuelta por el Síndico Municipal quien resulta ser la autoridad competente para resolver el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto, máxime que no dio el debido trámite y curso al recurso interpuesto, de ahí que el acto reclamado sea inválido.

V.- Por su parte las autoridades demandadas en la contestación de demanda indicaron:

El acto impugnado por la demandada se emitió y ejecutó conforme a derecho, respetando la legalidad de cada uno de los actos que fueron emitido y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de



México, así como lo sujeto a la política ACGC016 del apartado I. Atención al público y control de gestión para la prestación de servicio y generación de productos catastrales contenidas en el Manual Catastral.

VI.- Los conceptos de invalidez propuestos por el demandante resultan **fundados** para declarar la invalidez del acto que se controvierte en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

En efecto, tal como lo refiere la parte actora en su ocurso inicial de demanda, el Subdirector de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, al emitir el oficio identificado con el número de folio PMC/CM/045/2020, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, mediante el cual a su decir, atendió el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto por el justiciable, el quince de julio de dos mil veinte, sí vulneró en su perjuicio el precepto 16¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos, en relación directa con lo previsto en el numeral 1.8² fracciones I y VII del Código Administrativo del Estado de México y 197³ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Habida cuenta que como lo manifiesta el inconforme, el Recurso Administrativo de Inconformidad, interpuesto por los justiciables debió ser iniciado, tramitado y resuelto por el Síndico Municipal del

¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

² **Artículo 1.8.** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;

... VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;...

³ **Artículo 197.** La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

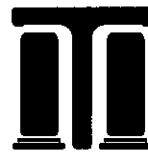
Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, pues en tratándose de la impugnación de actos o resoluciones de carácter municipal, la autoridad competente para resolver el medio de defensa citado, es el síndico municipal, sin hacer ningún distingo, si se refiere a las decisiones provenientes de la administración pública centralizada o la de los organismos auxiliares municipales.

Por lo tanto, en el ámbito municipal, el recurso administrativo de inconformidad, que intenten los particulares en contra de actos o resoluciones emitidas por autoridades de organismos descentralizados municipales o de la administración municipal centralizada, deberá ser resuelto por el Síndico Municipal, ya que es dicha autoridad quien en el ámbito municipal ostenta la facultad, según lo previsto en el numeral 197 del Código Adjetivo de la materia.

Criterio el anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia número SE-88⁴, emitida por el Pleno de la Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, consultable en la página electrónica <http://tricaedomex.com.mx/jurisprudencias>.

En consecuencia, sí se advierte la transgresión a los principios de seguridad y legalidad jurídica, así como debida y suficiente fundamentación y motivación consagrados en el numeral 16 de la Carta Magna, pues sin tener la facultad para dar tramitar el Recurso Administrativo de Inconformidad, interpuesto por la justiciable y menos

⁴ Época: Segunda, Fecha de publicación: 2001-09-25, Status: Vigente, Registro: JURISPRUDENCIA, Rubro: RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTOS MUNICIPALES. COMPETE RESOLVERLO AL SÍNDICO MUNICIPAL. Ciertamente que el artículo 197 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que el recurso administrativo de inconformidad será resuelto por la autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado. Ahora bien, la misma norma legal precisa, de manera indiscutible, que tratándose de la impugnación de actos o resoluciones de carácter municipal, la autoridad competente para resolver el medio de defensa citado, es el síndico municipal, sin hacer ningún distingo, si se refiere a las decisiones provenientes de la administración pública centralizada o la de los organismos auxiliares municipales. Por lo tanto, en el ámbito municipal, el recurso administrativo de inconformidad que intenten los particulares en contra de actos o resoluciones emitidas por autoridades de organismos descentralizados municipales o de la administración municipal centralizada, deberá ser resuelto por el síndico municipal.



aún para no tramitarlo, el Subdirector de Catastro del Ayuntamiento de Calimaya, México; determinó no procedente el recurso interpuesto.

Lo anterior, en total contravención a los principios que rigen el procedimiento y proceso administrativo y a la congruencia, relativos a la legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe, observando siempre que sus trámites sean sencillos, evitando formulismos innecesarios, tramitándose de manera pronta y expedita e impulsándose de oficio, vulnerando lo establecido en los preceptos legales 3⁵ y 22⁶ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad demandada sin tener facultades expresamente concedidas por ministerio de ley, determinó que no era posible admitir el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto por los hoy actores, sin establecer los preceptos legales aplicables al asunto en concreto y aquéllos que le otorgaban competencia para tal efecto, cuando ésta sí debió remitir el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto por los justiciables al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, México; por ser la autoridad competente para tal efecto.

De lo antes expuesto puede concluirse que para que un acto de autoridad sea válido, debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa de la emisión del acto, cuestión que

⁵ **Artículo 3.** El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia: I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código y, en lo conducente, a las previsiones que establece la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México; II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios; III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita; IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas; V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales; VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas; VII. Que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez; VIII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

⁶ **Artículo 22.** Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

evidentemente no aconteció en el presente asunto, por lo que se puede concluir que el acto reclamado es ilegal.

En razón de lo anterior, sí se actualiza la causal de invalidez prevista en la fracción I del artículo 274⁷ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues el acto reclamado fue emitido por autoridad incompetente, razón por la cual éste Magistrado Supernumerario, considera dable declarar la **invalidez** del oficio número PCM/CM/045/2020, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, mediante el cual se determina que no se puede interponer Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del diverso oficio número PCM/CM/042/2020, del diez de junio de dos mil diecinueve, emitido por el **SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO**, ello en términos del artículo 1.8⁸ fracciones I y VII del Código Administrativo del Estado de México.

VII.- En consecuencia, con el objeto de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, de conformidad con el dispositivo 276⁹ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la autoridad demandada a:

⁷ **Artículo 274.** Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución reclamados; ...

⁸ **Artículo 1.8.** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto; ...

⁹ **Artículo 276.** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Cuando en la sentencia se condene a la autoridad a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, los particulares podrán impugnar ese nuevo acto administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la sentencia.



1. Que deje insubsistente el oficio número PCM/CM/045/2020, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, mediante el cual se determina que no se puede interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del diverso oficio número PCM/CM/042/2020, del diez de junio de dos mil diecinueve;
2. Que remita al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, México, el escrito de interposición del Recurso Administrativo de Inconformidad recibido el quince de julio de dos mil diecinueve, para que admita, tramite y resuelva lo que conforme a derecho proceda y acredite tal hecho.

Lo cual deberá realizar en un término de tres días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar sobre el puntal cumplimiento de lo aquí ordenado a la Primera Sala Regional en un diverso plazo de tres días hábiles siguientes a su acatamiento, apercibidas que en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 280¹⁰ y 281¹¹ del Código

¹⁰ **Artículo 280.** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado. La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo. En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

¹¹ **Artículo 281.** En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas. Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional. En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades

de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del oficio número PCM/CM/045/2020, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, mediante el cual se determina que no se puede interponer Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del diverso oficio número PCM/CM/042/2020, del diez de junio de dos mil diecinueve, emitido por el **SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la autoridad a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **VII** de éste fallo.

TERCERO.- Devuélvanse los autos del presente expediente a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

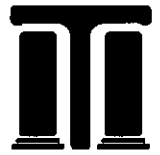
Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne, ante la Secretaria de Acuerdos M. en D. Aura Pamela Caballero Castro, designada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio **TJA-P-053/2020**

demandadas. Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la Sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, que autoriza y da fe. DOY
FE.

MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO

LIC. AGUSTIN GUERRERO
TRASPADERNE.

SECRETARIA
DE ACUERDOS

M. EN D. AURA PAMELA
CABALLERO CASTRO.

La que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Sala Supernumeraria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forma parte integrante de la sentencia dictada en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número **684/2020**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.